

EL VALOR NORMATIVO DEL PRINCIPIO  
DE LA DIGNIDAD HUMANA.  
CONSIDERACIONES EN TORNO  
A LAS CONSTITUCIONES IBEROAMERICANAS

Por GIANCARLO ROLLA \*

SUMARIO

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.—2. EL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD COMO ELEMENTO DISTINTIVO DE LAS CONSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS.—3. LA DIGNIDAD HUMANA COMO CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN.—4. LA DIGNIDAD HUMANA COMO VALOR DISTINTIVO DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.—5. EL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO CONCRECIÓN ESPECÍFICA DE LA DIGNIDAD HUMANA.—6. DIGNIDAD HUMANA Y VALOR UNIVERSAL DE LOS DERECHOS RECONDUCCIONES A LA PERSONALIDAD.—7. LA DIGNIDAD HUMANA COMO CRITERIO DE PONDERACIÓN EN CASO DE CONFLICTO ENTRE DERECHOS Y BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.—8. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL COMO JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LIBERTADES.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El objeto de este trabajo consiste en resaltar el valor normativo de las disposiciones —presentes en numerosas Constituciones iberoamericanas— que reconocen los valores de la dignidad humana y del libre desarrollo de la persona humana; así como las posibilidades de que pueda producirse un cambio de criterio interpretativo en los mismos, ya sea por una reconstrucción realizada a partir de los derechos conexos con ellos; ya sea como consecuencia de un reequilibrio entre derechos susceptibles de entrar en conflicto.

---

\* Profesor Ordinario (Catedrático) de Derecho Público Comparado de la Universidad de Siena.

El tema en cuestión resulta al mismo tiempo complejo y de particular actualidad para el estudioso del Derecho constitucional.

La actualidad se constata en el hecho de que la garantía de la personalidad de cada ser humano —tanto en su papel de salvaguardia de la identidad y de la integridad personal, cuanto en relación con la tutela de la dignidad— constituye, con el cambio de siglo, una frontera expuesta a continuas incursiones. A su vez, la complejidad deriva de la circunstancia de que, para reconstruir el ámbito efectivo de garantía del valor constitucional de la dignidad humana, se hace necesaria una actividad interpretativa nada fácil; puesto que ha de ser apta para coligar y relacionar una pluralidad de disposiciones constitucionales.

Sin embargo, antes de entrar propiamente en el tema objeto de este artículo, parece oportuno ofrecer dos consideraciones preliminares.

En primer lugar, el tema se desarrollará exclusivamente desde la perspectiva del Derecho constitucional, si bien no se ignoran las evidentes conexiones que lo ligan tanto a la Filosofía del Derecho, como al Derecho civil y al penal. Es más, no se olvida en ningún momento que los estudios jurídicos que versan sobre los derechos de la personalidad, de la privacidad, del honor y de la dignidad humana son tributarios de las aportaciones realizadas por tales disciplinas. No obstante, una aproximación basada en las disposiciones constitucionales tiene el valor —de manera especial, en los ordenamientos con Constitución rígida— de reforzar la capacidad normativa del parámetro constitucional; es decir, de configurar unas normas de derecho positivo que poseen una fuerza jurídica superior respecto de las otras, de suerte que tanto ofrecen una tutela directa a los derechos de la personalidad, como ponen límites y vínculos a la discrecionalidad del legislador en la regulación de la materia.

La segunda consideración preliminar se refiere a la variedad de expresiones lingüísticas utilizadas por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia para calificar el deseo de todo ser humano al libre desarrollo de su propia personalidad. Baste considerar, a título de ejemplo, que se hace referencia de forma usual a los términos de intimidad, integridad, personalidad, honor, privacidad, esfera privada.

Tal vez, esta diversidad terminológica es resultado de un cierto «caos lingüístico» presente en los textos constitucionales y de la estratificación de nociones que caracterizan la actual fase de catalogación de los derechos fundamentales de la persona. En numerosas ocasiones se ha lamentado que la existencia de esta babel lingüística hace difícil todo esfuerzo de síntesis, banaliza los intentos de lograr que se llegue a una sistematización orgánica y complica la delimitación del contenido de los derechos individuales constitucionalmente tutelados.

Otras veces, sin embargo, la diversidad terminológica no deriva de imprecisiones del lenguaje, sino que pretende evidenciar papeles distintos,

manifestaciones diferentes de la personalidad. De hecho, no escapa a un intérprete atento a las disposiciones constitucionales, que algunos atributos de la dignidad humana garantizan bienes jurídicos de la persona con un contenido diferente: por ejemplo, y sin querer adelantar consideraciones que se desarrollan a continuación, puede notarse que la noción de intimidad busca garantizar la autonomía de la persona de las injerencias que puedan provenir del «mundo externo»; mientras que la expresión «vida privada» asume un significado más activo y se refiere a la existencia de un derecho a la libre construcción de la propia personalidad y, en consecuencia, a la asunción de decisiones autónomas respecto de la propia identidad y del propio desarrollo personal.

## 2. EL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD COMO ELEMENTO DISTINTIVO DE LAS CONSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS

Es de todos conocido el hecho de que el reconocimiento y la garantía de los derechos que se refieren a la tutela y a la promoción de la persona humana tienen su origen en el constitucionalismo, en un acto que confirma el paso del Estado absoluto al Estado de Derecho.

Como confirmación de tal idea, se pueden invocar, desde el plano filosófico, las finalidades y los valores que han animado el constitucionalismo, movimiento de pensamiento que, naciendo para tutelar la libertad del individuo ante el poder público, encuentra su razón de ser en la afirmación de la noción de «poder limitado», como condición indispensable para un efectivo disfrute de los derechos humanos. Al tiempo que, desde el punto de vista propiamente histórico, resulta espontánea la referencia a la *Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789, que, después de señalar que la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre ha de ser el deber primario de toda asociación política, afirma que «toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada carece de Constitución».

En virtud del nexo inescindible que liga al Estado de Derecho con los derechos fundamentales de la persona, su garantía y tutela sirven para definir la fisonomía de los ordenamientos democráticos: constituyen un elemento característico de tal forma de Estado. Dicho en otros términos, los derechos de la persona son un elemento esencial del ordenamiento constitucional, pertenecen a la esencia de valores supremos sobre los que se funda la constitución de un país democrático.

Sin embargo, la indubitable continuidad —histórica y cultural— que parece ligar los textos de las vigentes constituciones con los principios emanados de las revoluciones liberales, no debe alejar de la consideración de las muchas y profundas novedades que han influido tanto en la concep-

ción de los derechos de la persona, como en sus modalidades de garantía. Las constituciones más recientes, ahondando sus raíces en el constitucionalismo clásico, portan un valor añadido respecto de los modelos tradicionales y se caracterizan por algunos elementos específicos: el más interesante consiste, a nuestro juicio, en la evolución y en el enriquecimiento que ha beneficiado al principio de la personalidad, en conexión con la consolidación de las formas del *Estado social*, primero, y con su confluencia en las formas del *Estado democrático*, después.

Si las constituciones del Estado liberal de Derecho presuponían una sociedad basada en ciudadanos —considerados en abstracto— iguales y disciplinaban preferentemente las instituciones dirigidas a asegurar las libertades de los individuos (en especial, las que se referían al *habeas corpus*, a la libertad de movimiento y de comercio, y a la propiedad privada), el constitucionalismo propio del Estado social, en cambio, se decanta por el paso de una concepción ideal a una visión social de la persona humana. Los ciudadanos se contemplan como hombres y mujeres en una dimensión de personas concretas, que pertenecen a una sociedad no ya homogénea, sino llena de profundas diferencias y desigualdades.

En un primer momento, los derechos conexos al principio de libertad se relacionan con el principio de igualdad: junto a los derechos civiles aparecen los derechos sociales y los derechos políticos. En consecuencia, el principio de igualdad se constitucionaliza no sólo en su papel formal (todos son iguales ante la ley), sino también en su dimensión sustancial (que, ante las discriminaciones reales existentes en la sociedad, obliga a los poderes públicos a intervenir para remover los obstáculos que impiden la efectiva igualdad entre las personas), suministrando una base constitucional a las políticas sociales y a las acciones positivas.

No obstante, los ordenamientos contemporáneos aun consideran otro papel del principio de igualdad, desde el momento en que las profundas transformaciones que afectan a su composición social inducen a considerar que las sociedades no sólo no son homogéneas porque son pluriclasistas, sino también porque son multiétnicas y multiculturales.

Si no cabe duda de que la humanidad comparte la idea de que todas las personas nacen iguales, no es menos cierto que la realidad social induce a enfatizar las diferencias. Algunas de estas se soportan y se deben a fenómenos de discriminación política, económica y social o a particulares condiciones de vulnerabilidad y de debilidad individuales. Otras diferencias, en cambio, se consideran positivamente, en cuanto favorecen el desarrollo de la personalidad individual, constituyen la identidad de un grupo o representan los deseos y las aspiraciones de una persona.

Las primeras se tutelan y promueven; las segundas —por el contrario— deben ser removidas.

Estas distintas articulaciones del principio de igualdad (formal, sustancial, reconocimiento de las diferencias) se especifican en general en las constituciones más recientes y dedican a ello algunas de sus disposiciones, de forma coherente con la tendencia a determinar y precisar las situaciones subjetivas que se aseguran en cada supuesto.

Para comprender lo que se quiere decir, es suficiente confrontar el sencillo, pero eficaz dictado de la *Declaración de Independencia* de las colonias inglesas de Norteamérica de 1776 («sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales, que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, que entre éstos se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad») con la detallada enumeración de los derechos que se contiene, por ejemplo, en las Constituciones de los Estados iberoamericanos.

A nuestro juicio, la tendencia a la especificación representa no tanto una ampliación de las posiciones subjetivas de forma efectiva; cuanto una específica técnica de codificación, que termina en un historicismo de la temática de los derechos de la persona reconocidos en un determinado ordenamiento y en un preciso período histórico. No subsiste —dicho en otros términos— una directa y necesaria conexión entre la amplitud de los catálogos y la efectividad en el goce de los derechos por parte de los particulares.

Las constituciones que se limitan a regular los derechos considerados «esenciales» de la persona tienen por lo común dimensiones considerablemente reducidas, presentan una estructura simple y contienen disposiciones de contenido normativo general: prefieren dejar al legislador ordinario y a la jurisprudencia la tarea de especificar las manifestaciones de la personalidad humana que son merecedoras de reconocimiento y de tutela.

Tal técnica de codificación distingue, en general, las constituciones de los ordenamientos donde se ha producido una evolución progresiva, sin sufrir censuras violentas y autoritarias, en los que la continuidad constitucional viabiliza determinados valores y principios reconducibles a la persona humana para penetrar en profundidad en el tejido social, llegando a formar parte de la cultura de ese país.

Por el contrario, el modelo de detallar y especificar analíticamente los derechos tutelados se manifiesta, sobre todo, en las constituciones que se forman a partir de una ruptura político-institucional o que resultan continuamente expuestas a contragolpes autoritarios.

Es el caso, por ejemplo, de las Constituciones europeas aprobadas al término del segundo conflicto mundial que sancionó el final del fascismo y del nazismo (Alemania, Italia), de las Constituciones mediterráneas nacidas de las crisis de regímenes autoritarios (Grecia, España, Portugal), de las Constituciones de los países que se han dado nuevos ordenamientos de inspiración democrática después de la caída de los regímenes comunistas,

de las Constituciones de países siempre expuestos a regresiones golpistas (Iberoamérica y África).

En general, tratan con especial interés de garantizar los contenidos de la dignidad y de la libertad humana que, de forma más evidente, habían sido conculcados por los ordenamientos precedentes: piénsese, por ejemplo, en el detalle con que viene regulado el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura, la prohibición de la discriminación, la prohibición de las detenciones arbitrarias, la inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones y de la correspondencia, los derechos asociativos, la prohibición de censura ante la manifestación del pensamiento.

Las constituciones que especifican los derechos referidos al desarrollo de la personalidad humana pretenden, por un lado, ofrecer parámetros más detallados para favorecer la actividad interpretativa de los jueces y la específica del legislador; por otro lado, independientemente del carácter rígido de las constituciones y de la prevalencia de formas de justicia constitucional, facilitar la aplicación directa de un abanico de derechos más amplio.

Sin embargo, la codificación de tan vasta multiplicidad de manifestaciones de la personalidad humana puede alimentar la duda de que se quiera garantizar no la personalidad humana en conjunto, sino las individuales y específicas manifestaciones de la actuación humana. En este caso —como precisaremos mejor a continuación—, resulta útil la presencia de cláusulas generales que, vinculándose al valor supremo de la dignidad humana y del libre desarrollo de la persona, hacen de «núcleo aglutinador» y de principio general de interpretación; por lo cual, todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse coherentemente con tal principio.

### 3. LA DIGNIDAD HUMANA COMO CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

El contenido jurídico de los derechos que se refieren a la personalidad del ser humano no es estático, ni predeterminable; la interpretación de las disposiciones constitucionales —que inevitablemente se refieren a determinados institutos sin definirlos en su conformación jurídica; por ejemplo, se habla genéricamente de «derecho a la libertad y [a la] seguridad», «derecho a la vida», «derecho a la integridad física y psíquica»— está influenciada por los valores sociales vigentes en un momento concreto: es decir, depende de factores externos al mundo del derecho.

La posibilidad de prever interpretaciones evolutivas de las disposiciones constitucionales en materia de derechos fundamentales de la persona se ve favorecida por la inserción en los textos constitucionales de cláusulas generales que se proponen reconducir a la unidad los múltiples derechos individuales, reorientándolos al principio de la personalidad.

Algunas de estas cláusulas se refieren al valor general de la persona, otras a la dignidad, y otras lo hacen a ambas. En nuestra opinión, subsiste una diferencia cualitativa entre unas y otras, en el sentido de que si las cláusulas generales que se orientan a la libertad de la persona se coligan con la concepción liberal clásica de los derechos de la persona, exigen que deba ser tutelada de las posibles injerencias externas, las que se relacionan, en cambio, con la noción de dignidad humana lo hacen respecto de una proyección social de los derechos de libertad y requieren tanto el reconocimiento de los derechos sociales y económicos, como de una intervención de promoción por parte de los poderes públicos.

Por esta razón, las constituciones que se inspiran en los principios del Estado democrático de Derecho contienen, por lo común, una invocación general y explícita al valor de la dignidad humana. Es el caso, por ejemplo, de la Constitución italiana, que en el art. 3 afirma que todas las personas tienen igual dignidad social; o el de la Constitución española, cuyo art. 10 considera la dignidad humana como «fundamento del orden político y de la paz social».

Expresiones similares se encuentran también en el art. 33 de la Constitución de Costa Rica que prohíbe «discriminaciones contrarias a la dignidad humana»; en el art. 1 de la Constitución de Perú, según el cual «la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado»; en el art. 6 de la Constitución de Bolivia y en el art. 2 de la Constitución de Puerto Rico, que afirman que la libertad y la dignidad de la persona son inviolables y que es deber primordial del Estado respetarlos y protegerlos; en el art. 1 de la Constitución de Brasil, en el art. 5 de la Constitución de Nicaragua y en el art. 3 de la Constitución de Venezuela, que ponen la dignidad de la persona humana entre los fundamentos del Estado democrático de Derecho; en la Constitución de Colombia, que introduce, en el art. 1, la dignidad humana entre los principios fundamentales del Estado y reconoce, en el art. 15, el derecho de toda persona a la propia intimidad personal, familiar y a su buen nombre; en el art. 23 de la Constitución de Ecuador y en el art. 68 de la Constitución de Honduras, que reconocen el derecho fundamental a la integridad personal, prohibiendo todo comportamiento degradante para la persona; en el art. 2 de la Constitución de Guatemala, que garantiza «el desarrollo integral de la persona»; en el art. 1 de la Constitución de México, que prohíbe toda discriminación dirigida a atentar contra la dignidad humana.

Análogas disposiciones se hallan, a su vez, en algunos documentos internacionales, entre los que destacan el art. 1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 («todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos»), el art. 11.1 de la Convención americana de derechos humanos de 1969 («toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad»).

Algunas constituciones, por otro lado, parecen acoger la idea de que existen derechos reconducibles directamente a la dignidad de la persona; otras, sólo a los expresamente disciplinados en la constitución. Es el caso, por ejemplo, del art. 3 de la Constitución de Perú, que afirma que la enumeración de los derechos relacionados en el capítulo I no excluye la existencia de otros que se fundan en la dignidad del hombre; o del art. 10.1 de la Constitución española, donde se habla de dignidad humana y «de los derechos inviolables que le son inherentes».

Sin embargo, a nuestro juicio, sería forzado interpretar tales cláusulas generales del mismo modo que si fuesen «cláusulas abiertas»; porque, en caso contrario, no sería posible distinguir los derechos constitucionalmente garantizados de los que no gozan de una tutela constitucional.

En los modernos ordenamientos constitucionales, las personas no disfrutan de un derecho general a la libertad, sino de un derecho a gozar de ciertas libertades; en los sistemas con constitución rígida, deben considerarse de rango constitucional sólo aquellos derechos que son extraíbles —de manera explícita o implícita, directa o instrumental— del texto de la constitución. Esto no significa, sin embargo, que las formulas que reenvían al valor de la dignidad humana y a los derechos que le son conexos deban ser relegadas al rango de expresiones meramente resumidoras y anticipadoras del catálogo de los derechos recogidos en la constitución.

No resultan, por otra parte, convincentes las posiciones doctrinales que tratan de atribuir a tales cláusulas un significado más evocativo que preceptivo, excluyendo de ellas la directa aplicabilidad en sede jurisdiccional: considerándolas más fórmulas de naturaleza ideal y política que de carácter propiamente jurídico.

Es más, pensamos que las mismas desarrollan, dentro del sistema de los derechos fundamentales de la persona, una pluralidad de funciones, que podemos considerar:

- a) de interpretación;
- b) distintivo del ordenamiento constitucional;
- c) de universalización de ciertos derechos fundamentales;
- d) de ponderación en el caso de conflicto entre diversos derechos constitucionales.

En primer lugar, tales cláusulas pueden ser utilizadas como criterio de interpretación de los derechos regulados en los textos constitucionales; en el sentido de que el principio de la dignidad de la persona es una cláusula general para la interpretación de otros derechos, para actualizar el número de situaciones subjetivas que se consideren merecedoras de tutela. Habilitan para enuclear, de las múltiples disposiciones constitucionales en materia de derechos individuales, datos de la personalidad humana que concu-

ren a perfilar el derecho que toda persona tiene a la dignidad y al desarrollo de la propia personalidad.

Suministran —dicho en otros términos— una base legal para desarrollar una interpretación evolutiva que asegure una continua síntesis entre disposiciones constitucionales y valores contemporáneos. En definitiva, entre Derecho e historia. La actividad interpretativa no posee, en este caso, naturaleza creativa en sentido propio, sino meramente verificadora, en tanto que explicita o relata la historia de los derechos positivamente recogidos.

Según tal acepción, el valor de la dignidad se puede considerar un «principio rector», que orienta la actividad normativa y jurisprudencial. En otras palabras, la dignidad humana proyecta su luz sobre los derechos individuales, enriqueciéndolos con nuevos significados.

Como criterio general de interpretación, el reconocimiento del valor de la dignidad humana exige, por un lado, que una disposición susceptible de asumir más de un significado deba ser interpretada de la forma más conforme con el principio de dignidad; excluye, por otro lado, que pueda ser legítimamente acogida una interpretación contraria o en conflicto con tal valor.

#### 4. LA DIGNIDAD HUMANA COMO VALOR DISTINTIVO DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

Las cláusulas que hacen referencia a la dignidad humana asumen también una función de unificación, en el sentido de que compactan la multiplicidad de derechos reconocidos en los textos constitucionales en torno a la noción de persona, favoreciendo una reconstrucción unitaria de la misma. Los distintos derechos, aun cuando poseen un significado específico cada uno, tutelan un bien jurídico unitario: los rasgos concretos de la personalidad humana; de suerte que, resultando autónomamente enjuiciables, resultan reconducibles a la más general expresión de la dignidad humana, entendida —según las bellas palabras del Tribunal Supremo de Canadá— como *the right to personal dignity and a right to an area of privacy or individual sovereignty into which the State must not make arbitrary or unjustified intrusions* (Re R. L. Crain and Couture, 1984).

La misma postura adopta el Tribunal Constitucional español, cuando afirma que los derechos reconocidos en el art. 18 CE (al honor, a la intimidad, a la propia imagen, al domicilio, al secreto de las comunicaciones) son «derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados, sin duda, de la «dignidad de la persona (...) y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario —según las pautas de nuestra cultura— para mantener una calidad mínima de la vida humana» (STC 231/88).

En cuanto tal, este valor confiere unidad al sistema de derechos fundamentales de la persona, en tanto que todos son inherentes a la dignidad propia de cada ser humano.

En este sentido, la dignidad humana no es tanto «un derecho, cuanto el fundamento constitucional de todos los derechos estrechamente relacionados con el desarrollo de la personalidad humana». Se trata de uno —es más, del primero— de los principios supremos de un ordenamiento democrático, que representa —retomando las palabras del juez constitucional español— uno de los «elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cómo ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica» (STC 25/1981).

El principio constitucional del respeto de la persona humana constituye «la premisa antropológica» del Estado democrático y social de derecho, en cuanto trata de afirmar, en las relaciones internas de la sociedad y entre la sociedad y el Estado, una «cultura de vida civilizada», que suena como crítica a los trágicos ejemplos de la historia y como «principio rector supremo del ordenamiento jurídico». Representa, dicho en otros términos, un elemento caracterizador de la cualidad del orden constitucional de un determinado país, desde el momento en que se convierte en el ideal político que plasma su cuerpo social, confiriéndole una identidad particular.

En su dimensión de valor jurídico supremo del ordenamiento constitucional, la dignidad humana también posee un significado normativo autónomo, que puede reconstruirse a partir de la consideración de que la dignidad es un bien espiritual, inmaterial, que pertenece a cada persona: la dignidad está en la persona y no deriva de la posición social que la misma ocupa en la jerarquía social; por tanto, no puede, en ningún caso, ser vinculada al juicio social de las demás personas o a los comportamientos públicos.

El fundamento jurídico del principio de la dignidad humana se conecta con el principio de igualdad, que —en su moderna concepción, que rechaza una visión formalmente igualitaria y homogénea de la sociedad— prohíbe que las inevitables diferencias sean el presupuesto de actos de discriminación susceptibles de impedir la formación de oportunidades iguales o de atacar la dignidad de la persona.

Según este punto de vista, el reconocimiento de la igual dignidad de las personas constituye la otra cara de la moneda de la necesidad de evitar discriminaciones. Como ha dicho de manera clara el juez Iacobucci, presidente del Tribunal Supremo de Canadá (la prohibición de discriminación se dirige «*to prevent the violation of essential human dignity and freedom through the imposition of disadvantage, stereotyping, or political or social prejudice, and to promote a society in which all persons enjoy equal recognition at law as human beings or as member of Canadian society*» (Law Canada v. Minister of Employment and Immigration, 1999).

No es suficiente que las personas sean tratadas con dignidad, sino que es necesario que todas sean tratadas con igual dignidad y respeto; porque la dignidad humana posee tanto un perfil individual, como uno relacional. El primero se traduce en el derecho del individuo a que se respete y tutele su propia reputación, *one's good name, reputation and integrity*; el segundo, a su vez, presupone la existencia o la formación de una conciencia social orientada a no transformar las inevitables diferencias sociales en factores de exclusión o en causas de discriminación. En otras palabras, tal derecho, para ser efectivo, postula que no sólo el ordenamiento, sino también el contexto social ha de prever relaciones inspiradas en *a natural duty of mutual respect*.

Por tanto, el reconocimiento de una dignidad igual para todas las personas presupone una visión de las relaciones sociales fundada en la tolerancia, en el respeto de las reglas de convivencia, en la aceptación del principio multicultural. La exigencia primaria de respetar la dignidad humana impone evitar comportamientos que, por su naturaleza o por el modo como se realicen, provoquen en la persona un estado de humillación o una sensación de «envilecimiento» (SSTC 57/94 y 119/96).

Una orientación consolidada es, además, la de que el valor de la dignidad humana se refiere no sólo a los individuos, sino también al grupo social y étnico al que pertenezcan. Según el Tribunal Constitucional español «el sentimiento de la propia dignidad resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende o desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza» (STC 214/91).

No cabe duda de que el reconocimiento de la dignidad humana tiene como corolario una vasta gama de derechos civiles, sociales y políticos. Sin embargo, no se puede ignorar que las situaciones subjetivas particulares representan una proyección directa e inmediata de tal principio, independientemente del hecho de que encuentren, de forma más o menos clara, un expreso reconocimiento en otras disposiciones de la constitución. Es el caso, por ejemplo, del derecho a la honorabilidad, a la identidad sexual, a la autodeterminación y al libre desarrollo de la propia personalidad.

La honorabilidad de la persona —que se traduce en el crédito y prestigio que cada persona debe tener en el concierto social, a diferencia del honor, que expresa, sobre todo, la autoestima que una persona tiene de sí— constituye un elemento calificativo de la dignidad humana: de hecho, la mutilación del derecho al honor se traduce en la lesión del valor de la dignidad humana y representa, en consecuencia, un límite al libre ejercicio de otros derechos (especialmente, a la libertad de manifestación del pensamiento).

Visto desde otra perspectiva, constituyen un límite legítimo al derecho de información y de manifestación del pensamiento no ya los comportamientos que son susceptibles de lesionar por sí mismos el honor y la ho-

norabilidad de la persona, sino los que ofenden el honor de una persona de forma que atentan contra la dignidad. Violan la buena reputación de una persona las expresiones, los mensajes, las formas de manifestación del pensamiento que persiguen el descrédito de una persona o que deben considerarse meramente ofensivos en sí. Retomando las palabras del Tribunal Constitucional español, puede afirmarse que el derecho al honor no se viola por la divulgación de informaciones o por la expresión de opiniones críticas sobre una persona, sino por la intención ofensiva, injuriosa o denigratoria de las mismas (STC 180/99).

Por un lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que es contrario a Derecho el secuestro, por parte de la Corte Suprema de Chile, del libro «Impunidad diplomática» o de la película «La última tentación de Cristo»; puesto que, como obras de ingenio, no contienen una lesión de la dignidad humana y, en consecuencia, del honor. Mientras que, por otro lado, también la difusión de noticias y de informaciones verdaderas puede lesionar la dignidad de una persona. Como ha precisado el Tribunal Constitucional español, la identidad de una persona «no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre». En modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación, según el sentir común, y que sean triviales o indiferentes para el interés público» (SSTC 197/91 y 20/92).

También la orientación sexual es parte integrante de la dignidad de la persona, interpretada en conexión con el derecho a la integridad personal (que ha de entenderse tanto en sentido físico y sexual, como psíquico y espiritual). A este propósito, puede citarse la Corte Constitucional de Colombia, que ha reconocido el derecho de un menor a mantener la propia identidad sexual, como base de la propia dignidad personal, frente a la voluntad de los padres de someterlo a una operación de cambio de sexo y de darle una educación completamente femenina (Sala Séptima, del 23/10/95).

Pero la dignidad humana se realiza, sobre todo, a través del reconocimiento de la autonomía de la persona y del derecho a su autodeterminación. Como con razón se ha dicho, se manifiesta «en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida».

A lo largo del próximo epígrafe desarrollaré este concreto perfil en sus líneas generales; por el momento, nos interesa evidenciar otro aspecto específico, pero de interesante actualidad, del derecho a la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida. Me refiero al tema de la «muerte digna», es decir, del derecho a morir sin dolor o a interrumpir la propia vida en caso de enfermedad dolorosa e incurable. Se entiende, de hecho,

que el derecho a la dignidad humana protege la vida de una persona en toda su extensión, desde el momento en que adquiere la personalidad jurídica hasta el momento en que se determina —desde el punto de vista legal— la muerte.

Sobre este asunto, la Sala Constitucional de Costa Rica ha elaborado una interesante jurisprudencia, por la que reconoce que un enfermo irreversible tiene derecho a solicitar que se le deje morir siguiendo un tratamiento médico que le permita hacerlo sin dolor: impedir u obstaculizar que un paciente «debidamente asesorado por un profesional de salud» pueda pasar los últimos días de su vida sin padecer dolores constituye, para el juez constitucional costarricense, una lesión de la dignidad humana (Voto 1915-92).

Más controvertida aparece, en cambio, la solución a la cuestión de si el valor de la dignidad, interpretado en conexión con el derecho constitucional a la vida, genera la existencia de un derecho subjetivo a «una vida digna»; en virtud del cual sólo una vida libremente deseada y querida por la persona merece la consideración de bien jurídico constitucionalmente protegido. Según tal interpretación el valor de la dignidad humana termina por prevalecer sobre el principio de la indisponibilidad de los derechos fundamentales, con la consecuencia —por ejemplo— de que una persona podría legítimamente renunciar a un derecho fundamental propio (en el caso presente, el derecho a la vida), aun cuando su concreto ejercicio se siguiera entendiendo como una intolerable comprensión de su derecho a la autodeterminación y a la dignidad.

En consecuencia, no debería considerarse contraria a la constitución la voluntaria decisión de poner fin a tratamientos médicos destinados a perpetuar artificial o forzosamente la vida de una persona.

El derecho a «una vida digna», interpretado en su dimensión económica, lleva a excluir la posibilidad de que los poderes públicos puedan privar a una persona de un nivel mínimo de bienestar y de capacidad económica, sin los que se encontraría en la imposibilidad de poder satisfacer sus propias necesidades elementales; viendo, en consecuencia, comprometida la propia dignidad humana. Por tanto, el hecho de que en la mayoría de los sistemas jurídicos se prevea la «embargabilidad de salarios y pensiones» encuentra una justificación en el valor de la dignidad humana al que «repugna que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo económico vital del deudor» (STC 158/93).

## 5. EL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO CONCRECIÓN ESPECÍFICA DE LA DIGNIDAD HUMANA

Como ya se ha afirmado, las actuales constituciones se destacan por construir en torno a la persona humana, considerada en su integridad, un

complejo mosaico de derechos. Ello en conexión con la circunstancia de que el bien objeto de reconocimiento y de tutela jurídica (la personalidad y la dignidad de todo ser humano) ha sufrido una profunda evolución, desde su punto de partida (el *habeas corpus* y la originaria definición del derecho a la intimidad) hasta —por el momento— su punto de llegada, reflejado en las palabras del Tribunal Supremo de Canadá —ya citadas—, que ha reconocido la existencia de un «*right to personal dignity and a right to an area of privacy or individual sovereignty into which the State must not make arbitrary or unjustified intrusions*» (Re R. L. Crain and Couture, 1984)

Tal cambio introduce una triple relevante modificación en la noción jurídica de intimidad.

En primer lugar, se supera una concepción «propietaria», estrechamente ligada al derecho de propiedad (entendido como *ius excludendi alios*) y prevalentemente dirigida a la tutela de la inviolabilidad del propio domicilio, en beneficio de una noción evolucionada y más amplia, que abandona progresivamente la atención en el «tener» en favor del «ser», considerando el patrimonio moral inalienable, propio de cada persona.

En segundo lugar, la evolución del concepto revela el paso de una noción negativa de intimidad, entendida sobre todo como derecho a no sufrir intromisiones del exterior, a una activa. La intimidad que se toma en consideración y se protege por el ordenamiento no es sólo el derecho «negativo» a que no sean divulgados y hechos públicos aspectos particulares de la propia vida; sino también el perfil «positivo» de poder desenvolver libremente la propia personalidad. No se trata sólo de defender la intimidad violada del rico abogado Warren, sino también de reconocer la plena autonomía de las elecciones existenciales de cada persona.

El respeto a la intimidad impone, en consecuencia, la tutela de las elecciones de vida de cada individuo contra toda forma de control público y de estigmatización social. Por ello, debe tenerse presente que distintos aspectos de la vida individual —los que inciden de forma más directa en la dignidad de la persona— deben ser dejados a la espontaneidad social y no pueden, por tanto, ser objeto de reglamentación, ni de prescripciones ni siquiera por parte de los poderes públicos. Dicho en otros términos, el derecho a una vida privada responde a la exigencia que cada persona tiene de construir autónomamente la propia personalidad, sin que provenga del exterior la individuación de reglas o funciones que correspondiera desarrollar al individuo.

De forma acertada, el art. 10.1 de la Constitución española conecta el derecho a la dignidad humana con el libre desarrollo de la personalidad, en cuanto que tal derecho protege varias manifestaciones de la individualidad humana, que pueden reconducirse en síntesis al derecho que toda persona tiene de poder elegir sus propios comportamientos, lo que se traduce,

por ejemplo, en la libertad que se debe reconocer a todo individuo para que desenvuelva un papel autónomo en la sociedad, para que vea el mundo según su propio punto de vista, para que disponga de su cuerpo, dentro de los límites marcados por el interés público.

Entra igualmente en el derecho al libre desarrollo de la propia personalidad el llamado «derecho al olvido»; es decir, la legítima pretensión que tiene cada persona de que no se recuerden hechos inherentes a la propia persona que no tienen un interés público actual, sino que forman parte de experiencias de la vida pasada, ya superadas. En este sentido, también la publicación de informaciones verdaderas pueden constituir una lesión del derecho a la intimidad, cuando, por ejemplo, lo que pretenden en realidad es una maliciosa revelación de comportamientos pretéritos o cuando se publican noticias obtenidas de manera confidencial.

En tercer lugar, el derecho a la intimidad se considera no sólo desde una perspectiva individual, sino también en su dimensión social. El ordenamiento constitucional —es bien cierto— no trata de proteger situaciones de aislamiento o de soledad, pero se preocupa de garantizar que la identidad social de la persona se forme libre y espontáneamente. Y ello porque la tutela de la vida privada es instrumental de la construcción de lazos sociales autónomos, del libre establecimiento de relaciones sociales.

Por otra parte, en el mundo de la sociedad global de la comunicación, una persona no puede permanecer al margen del proceso informativo hiperactivado con la impresionante aceleración de las innovaciones tecnológicas. Son relevantes los efectos que, en el derecho a la intimidad y a la dignidad personal, han producido el desarrollo del Estado social y de las tecnologías de la información.

La consolidación del Estado social ha provocado la circulación de informaciones de carácter personal de forma masiva, en especial en los sectores cuyo carácter se considera servicio público o en aquellos donde la exigencia de prevención aparece más marcada: de la sanidad a la seguridad. De otro lado, el principio de democracia —entendido como régimen del poder visible— se traduce en una exigencia de transparencia, de cognoscibilidad de los procedimientos y de los procesos de decisión, de libre acceso a los actos y a las informaciones que están en posesión de los poderes públicos. El principio organizativo del secretismo deja de este modo el puesto al de la publicidad.

En tal contexto, el ordenamiento debe prioritariamente preocuparse de evitar que las informaciones acerca de la vida personal sean difundidas, sin el consentimiento de la persona interesada; mientras el derecho constitucional a la intimidad o a la identidad personal ha de comprender el más amplio derecho al control de las informaciones relativas a los ciudadanos.

Si el derecho a tener una vida privada se sustancia en el derecho a no sufrir intromisiones por parte de la curiosidad social o de los poderes pú-

blicos, parece comprensible que deban ser sancionadas sólo las violaciones de la intimidad de la persona que ocurran a espaldas de o contra la voluntad del interesado. Obviamente, el elemento subjetivo del consentimiento puede ser reconstruido también de forma implícita, teniendo en cuenta las características específicas de la situación, las condiciones concretas que han determinado la difusión de una información. Dicho en otros términos, puede deducirse el consentimiento implícito tomando en consideración tanto el comportamiento de la persona, como el contexto en el que tiene lugar la utilización de una imagen o la difusión de una noticia.

Explícitamente, la legislación en materia de *habeas data* se propone evitar que la indudable necesidad de consentir la más amplia circulación de datos y de informaciones pueda producir una lesión de la vida privada y de la dignidad de las personas. A tal fin, se prevén con carácter general algunas precauciones en garantía de ello, como, por ejemplo:

- a) la obligación de recoger datos personales relativos a hechos de interés público y de difundirlos sólo «dentro de los límites esenciales», es decir, sin introducir informaciones no estrictamente necesarias;
- b) el hecho de que los datos personales pueden ser recogidos y difundidos sólo con el consentimiento explícito del interesado;
- c) la exigencia de tutelar de modo particular algunas categorías de ciudadanos, considerados merecedores de una particular protección (menores de edad sometidos a procedimiento penal, víctimas de delitos de violencia sexual, personas envueltas en la interrupción voluntaria del embarazo, enfermos de sida).

A partir de estas premisas, se puede sostener que el derecho a la intimidad tiene tres perfiles distintos, que comprenden respectivamente: a) el derecho a proteger aspectos de la vida que son manifestación de la propia intimidad; b) el derecho a controlar el uso de las informaciones privadas que le conciernen; c) el derecho a desarrollar la propia personalidad.

## 6. DIGNIDAD HUMANA Y VALOR UNIVERSAL DE LOS DERECHOS RECONDU- CIBLES A LA PERSONALIDAD

Los derechos de la personalidad, íntimamente relacionados con el valor de la dignidad humana, pertenecen a la persona en cuanto tal y, en consecuencia, su disfrute no puede ser condicionado por la subsistencia de condiciones jurídicas particulares.

Tal afirmación general tiene un doble aspecto: por un lado, tales derechos, siendo inherentes a la persona, deben permanecer sin alteración de

clase alguna sea cual fuere la condición en que una persona se encontrare (arrestado, preso, internado en un hospital o encerrado en un manicomio, etc.); por otro lado, los mismos, por idénticas razones, deben ser reconocidos a todas las personas, independientemente de la posesión del *status civitatis*.

Respecto del primer aspecto, debe tenerse en cuenta que la dignidad humana, en tanto que valor espiritual y moral inherente a la persona, no es de por sí un derecho, sino que constituye la base de derechos reconocidos como fundamentales en la constitución; lo que significa que dignidad y derechos fundamentales de la persona no se sitúan en el mismo plano. La consecuencia de esto es que la primera representa un valor absoluto, que no puede ser condicionado; mientras que los segundos son limitables, regulables y en algunos casos —constitucionalmente regulados— pueden también ser temporalmente suprimidos.

Como se ha evidenciado de forma suficiente, «la dignidad de la persona constituye una barrera que, en el ejercicio de cualquier derecho subjetivo, no se podrá franquear». A su vez, el Tribunal Constitucional español ha precisado que el ejercicio de libertades constitucionalmente tuteladas no puede manifestarse de manera que se ejercite «una violencia moral de alcance intimidatorio» susceptible de incidir en la dignidad humana (STC 2/82); tal valor constituye, en consecuencia, un *minimum* invulnerable.

En los ordenamientos constitucionales que han recogido su valor general, la dignidad humana representa un núcleo intangible, no condicionable por el legislador, ni por los poderes públicos. Dicho en otros términos, rige una prohibición absoluta de prever o de desplegar comportamientos degradantes para el ser humano.

Como ha afirmado de forma convincente el Tribunal Constitucional español, cualesquiera que sean las limitaciones que se impongan al goce de derechos individuales, no debe, sin embargo, desdeñarse «la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona» (STC 120/90). De hecho, siempre según el Tribunal Constitucional español, el valor de la dignidad proyecta sus efectos frente a los otros derechos, en el sentido de que «en cuanto valor espiritual y moral inherente a la persona, la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre» (STC 53/85).

Y deben considerarse contrarios a la dignidad humana los tratos inhumanos y degradantes que provoquen en quien los padezca una situación, de humillación.

El derecho a la dignidad humana requiere, por tanto, que todas las personas reciban de los poderes públicos un trato conforme con la dignidad humana. Coherentemente con este planteamiento, la Sala Constitucional de Costa Rica ha entendido, a propósito de las condiciones humanas de los

detenidos, que «el tener a seres humanos en total hacinamiento, sin las mínimas condiciones de higiene y en lugares sucios, húmedos, oscuros, con poca ventilación, no puede ser otra cosa que un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana» (Voto 1232-98); de igual modo que ha considerado comportamiento degradante para la dignidad de la persona la práctica —dispuesta por algún magistrado— de extraer el semen necesario para la realización de pruebas periciales por medio de prácticas masturbatorias (Voto 3442-96).

La prohibición absoluta de someter a la persona a condiciones degradantes de la dignidad requiere que las actuaciones limitadoras de la libertad personal se realicen de modo que no generen una degradación de la persona: las pruebas que se utilicen en un proceso deben obtenerse con medios técnicos idóneos para salvaguardar el pudor de la persona; se castiga toda violencia física y moral ejercida contra las personas sometidas a restricciones de libertad; a su vez, las penas no pueden consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deben tender a la reeducación del condenado; el mismo ejercicio de la actividad económica debe encontrar un límite en el respeto de la dignidad de la persona.

A este propósito, merece mencionarse —a título de ejemplo— el art. 10 de la Constitución de El Salvador, que considera inconstitucional todo acto que comporte el sacrificio de la dignidad de la persona; mientras que el sucesivo art. 11 atribuye a toda persona el derecho al *habeas corpus* contra actos de la autoridad que atenten contra la dignidad o la integridad física, psíquica o moral de las personas.

También, el ejercicio de la libre manifestación del pensamiento encuentra un límite infranqueable en la dignidad humana y, por ello, el derecho a la información no puede incidir negativamente en la dignidad de la persona. En este sentido, el Tribunal Constitucional italiano, cuando ha debido valorar si era lesivo contra la libertad de manifestación del pensamiento la prohibición penal de difundir fotos que describen sucesos realmente acontecidos que contienen extremos escabrosos u horripilantes, ha sostenido que tales límites encuentran su fundamento en la exigencia de asegurar la tutela de la dignidad humana; con esta finalidad, el juez constitucional ha precisado que «el de la dignidad humana es un valor constitucional que impregna por sí mismo el derecho positivo» (Sentencia núm. 293/00).

El valor universal de los derechos íntimamente conexos con la dignidad humana postula, por otro lado, la superación de la barrera por la que la ciudadanía es requisito necesario para la titularidad de los derechos fundamentales reconocidos en las diversas constituciones.

La ciudadanía ha constituido y todavía constituye la llave maestra del sistema de las garantías constitucionales, en el sentido de que los derechos de la persona, una vez positivizados, tienden a transformarse en cada uno

de los ordenamientos en derechos del ciudadano, disfrutables por quienes poseen el *status civitatis*.

Como confirmación de la estrecha conexión que el constitucionalismo ha introducido entre derechos fundamentales y ciudadanía, se puede apuntar —como razonamiento *a contrariis*— que varios ordenamientos prohíben, precisamente en garantía de las libertades fundamentales, la pérdida de la ciudadanía como sanción o pena.

La atribución de la titularidad de los derechos fundamentales a los ciudadanos en exclusiva, si bien se ha interpretado y regulado de modo rígido, parece haber entrado en crisis por los fenómenos sociales generalizados, en virtud de los cuales los confines estatales no constituyen ya rígidas demarcaciones, la movilidad social es muy intensa, las sociedades tienden a caracterizarse como multiétnicas y el fenómeno del multiculturalismo está en continuo desarrollo.

Para atribuir al que no es ciudadano los derechos constitucionales, algunas constituciones se han decantado —de forma tradicional— por la solución de extender a los extranjeros los «mismos» derechos de los ciudadanos: bien por previsión constitucional directa; bien por reenvío a tratados internacionales de acuerdo con el principio de reciprocidad. Se entiende, sin embargo, que algunas disposiciones constitucionales en materia de derechos fundamentales se refieren formalmente no a todos los individuos, sino sólo a los ciudadanos. En este caso, al menos para las situaciones subjetivas que son directamente inherentes al valor universal de la dignidad humana, se hace necesaria una interpretación no literal, sino evolutiva de las disposiciones, en estrecha conexión con los tratados internacionales que consideran —a diferencia de las constituciones nacionales— tales derechos como propios de la persona humana.

Por otra parte, la apertura del ordenamiento nacional a las declaraciones internacionales en materia de derechos fundamentales —presente en gran parte de textos constitucionales iberoamericanos— haría derogable una normativa que no reconociese a los extranjeros aquellos derechos de la personalidad que están universalmente garantizados en el ámbito internacional.

## 7. LA DIGNIDAD HUMANA COMO CRITERIO DE PONDERACIÓN EN CASO DE CONFLICTO ENTRE VARIOS DERECHOS Y BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS

La dimensión social de la persona —que es parte del contexto social en que se manifiesta su vida relacional— hace que la garantía de los derechos fundamentales conexos al libre desarrollo de la persona no sea absoluta, sino que deba ser atemperada con la exigencia tanto de asegurar los

derechos fundamentales de las otras personas, como de preservar los valores que están en la base del ordenamiento constitucional.

La exigencia de realizar un balance entre los distintos derechos o entre derechos y valores sucede con frecuencia en los modernos sistemas constitucionales, desde el momento en que, para individuar la norma aplicable a los supuestos de hecho específicos, se hace a menudo necesario ponderar los diversos principios en juego. Además, este balance se ve dificultado tanto por el hecho de la pluralidad de normas constitucionales en juego, como por el hecho de que los textos constitucionales difícilmente introducen una jerarquía entre derechos.

No obstante, antes de entrar en lo que concierne a las posibles técnicas de ponderación, se deben individuar los órganos y poderes a los que compete prioritariamente realizar ese balance: si se trata del juez o del legislador.

En el primer caso, se opta por un *ad hoc balancing*, en el sentido de que tal competencia se reconoce al juez competente para solucionar la cuestión de que se trate o al juez constitucional en el caso de un recurso directo; en el segundo, en cambio, la ejecución del balance se traslada directamente —de forma general y abstracta— al legislador, que realiza un *definitional balancing* por medio de puntuales disposiciones normativas.

La actual propensión a que sea el juez quien realice el balance o ponderación deriva de la circunstancia de que el contenido de los derechos relacionados con la dignidad humana es difícilmente predeterminable, desde el momento en que su individuación se produce a menudo en estrecha conexión con comportamientos susceptibles de provocar una lesión; se podría afirmar que está comprendido en sus aspectos positivos el que se viole o se ponga en discusión por el legislador o por los comportamientos de los poderes públicos.

Además, se valora la confianza que —en un ámbito delicado como es el de la tutela de los derechos fundamentales de la persona— deriva de la posición de autonomía y de independencia de los magistrados (que es elemento imprescindible del Estado democrático de Derecho).

Sin embargo, la opción por el *ad hoc balancing* se presta también a ciertos inconvenientes: ya sea porque expone el sistema a excesivas oscilaciones, en especial en aquellos ordenamientos en los que no opera el principio del *stare decisis* y no encuentra un reconocimiento formal el valor del precedente; ya sea porque se corre el riesgo de alimentar la dimensión de la discrecionalidad del juez. Para superar tales inconvenientes resulta, con carácter general, preferible canalizar la decisión del juez dentro de un sistema de parámetros predeterminados. Entre éstos se incluyen también algunos criterios propios de la teoría general del derecho o enucleados de una jurisprudencia consolidada de los tribunales constitucionales, que fijan vínculos activos a la discrecionalidad del legislador y de los jueces que pueden dividirse en: *a)* procedimentales y *b)* sustanciales.

a) Los vínculos de naturaleza procedimental requieren, sobre todo, que los derechos fundamentales puedan ser limitados sólo de acuerdo con un procedimiento que asegure las garantías propias de un «proceso justo», de modo que toda persona sea tratada *fairly by the law*.

Además, las limitaciones puestas al ejercicio de los derechos deben atenerse a criterios de racionalidad y de proporcionalidad, en el sentido de que las limitaciones al disfrute de un derecho deben ser tales que no lo compriman «fuera de toda medida»; es decir, más allá de lo que es esencial e indispensable para ejercer tal derecho.

Lo que requiere que subsista, de un modo u otro, una correspondencia estrecha entre el fin perseguido y los instrumentos adoptados (STC 98/00), una efectiva relación entre el contenido de la limitación y sus finalidades; que la limitación se produzca de modo que incida en el ejercicio del derecho en la menor medida posible (STC 110/84), que no se desvanezca la existencia misma del derecho, comprimiéndolo en su contenido esencial (SSTC 57/94 y 143/94).

En tercer lugar, la valoración específica realizada por la autoridad competente debe ser verificable por el juez competente para garantizar el respeto de los derechos fundamentales. Por tanto, debe ser motivada congruentemente y provenir de una argumentación coherente. Según el Tribunal Constitucional español, la valoración de los hechos objeto de la contienda, de las finalidades de la intervención lesiva de la intimidad personal deben ser valoradas por la autoridad competente para ello; corresponde, por el contrario, al juez constitucional, en el curso de un juicio de amparo, valorar la adecuación y la racionalidad de la argumentación (STC 104/86).

b) Los vínculos de naturaleza sustancial, en cambio, deben ser necesariamente extraídos de las constituciones.

Se hallan, por ejemplo, entre los vínculos sustanciales del ejercicio de derechos conexos con el libre desarrollo de la persona, la tutela del ordenamiento y de la moral pública (art. 19 Const. argentina), del ordenamiento jurídico (art. 16 Const. Colombia), la moral y el ordenamiento público (art. 28 Const. Costa Rica), los valores esenciales de la tradición chilena (art. 22 Const. Chile), la seguridad jurídica y el bien común (art. 1 Const. El Salvador), «las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático» (art. 62 Const. Honduras), el ordenamiento público (art. 33 Const. Paraguay), el deber de honrar a Perú y de proteger los intereses nacionales (art. 38 Const. Perú), el ordenamiento público y el bienestar general (art. 8 Const. República Dominicana), el interés general (art. 7 Const. Uruguay), el ordenamiento público y social (art. 20 Const. Venezuela).

El mismo art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por otra parte, tutela el derecho a la intimidad de toda injerencia de la autoridad pública, salvo que tal injerencia no esté prevista en la ley y constituya un

instrumento que, en una sociedad democrática, sea necesario para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del ordenamiento y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de los derechos y de otras libertades.

La balanza de la justicia tiene, en un plato, los intereses generales regulados en los textos constitucionales y, en el otro, los comportamientos íntimos e individuales de cada sujeto. Por esta razón, los principios susceptibles de representar un razonable límite al disfrute de los derechos relacionados con el libre desarrollo de la persona deben ser objeto de una interpretación restrictiva.

Si, por un lado, el catálogo de derechos debe ser interpretado de modo evolutivo y dinámico, cuando se trata de atribuir determinados poderes o facultades jurídicas a la persona, por otro lado, el mismo debe ser objeto de una interpretación estrictamente objetiva, cuando se trata de introducir una limitación. En caso contrario, se lesionaría el principio de personalidad que está en la base de los ordenamientos constitucionales democráticos. Según ha dicho la doctrina, «en todo caso no deben ser más intensos de lo necesario para preservar otros bienes o derechos constitucionales protegidos. La limitación debe ser la mínima indispensable».

Junto a los límites sustanciales de carácter general, se consideran también otros límites de naturaleza más específica, en tanto que están estrechamente conectados con la exigencia de evitar que el ejercicio de un derecho se traduzca en la negación de otros derechos. Su individuación compete, en particular, al juez constitucional, que juzga sobre la base de un recurso de *amparo*, de *habeas corpus* o de *habeas data*.

En este sentido y con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, se puede referir, a modo de ejemplo, la necesidad que impone el derecho a la libre manifestación de la propia personalidad de adaptarse a vínculos conexos con la especificidad de la relación de trabajo o al poder de disposición que todo empresario tiene en el ordenamiento respecto de la organización productiva. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, el derecho a la propia imagen de la persona (manifestación del derecho a la intimidad) no se lesiona por limitaciones derivadas «como consecuencia de deberes y de relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula» (en el caso que se refiere, el poder de organización productiva de un empresario; *vid.* STC 170/87).

Así, se ha dicho que la «relación laboral tiene como efecto típico la sumisión de ciertos aspectos de la actividad humana a los poderes empresariales», en virtud de los cuales la limitación de ciertas manifestaciones de la personalidad humana encuentra un fundamento en el objeto del contrato de trabajo, que también ha sido rubricado por el trabajador. En este caso, según el juez constitucional, el trabajador no puede negarse a desa-

rollar ciertas tareas contractualmente previstas invocando el derecho a la propia imagen y a la intimidad, a menos que las prestaciones exigidas lesionen valores elementales de la dignidad humana (STC 99/94).

De igual modo, según el Tribunal Constitucional español, el derecho a la intimidad debe ceder ante la posibilidad de que el Estado revele el secreto bancario, desde el momento en que tal limitación es necesaria para la «distribución equitativa del sostenimiento de los gastos públicos» (STC 110/84), o de exigencias de seguridad pública, como en el caso del registro personal de reclusos (STC 57/94) o del ordenamiento público, como en el supuesto de la determinación de la paternidad (STC 95/99).

De nuevo a título de ejemplo, puede citarse también como límite específico al ejercicio de la propia personalidad, la obligación de respetar el honor de la institución de la que una persona forma parte. Esto se explica porque el hecho de pertenecer voluntariamente a una institución (militar, religiosa, política...) comporta la aceptación de una serie de vínculos ligados a un estilo de vida propio, aun cuando éstos sean susceptibles «de afectar no sólo a su propia personalidad, sino también al prestigio de la institución militar a la que pertenecía».

Los límites al ejercicio de los derechos fundamentales encuentran, sin embargo, un límite total en la absoluta necesidad de proteger el valor de la dignidad humana como principio supremo, determinante de un ordenamiento constitucional democrático.

## 8. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL COMO JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LIBERTADES

En nuestra opinión, se puede sostener que una tutela orgánica de los derechos reconocidos y garantizados necesita de la justicia constitucional, que se confirma como el principal tribunal de los derechos y de las libertades, según la eficaz y siempre actual afirmación de Cappelletti, que habla de jurisdicción constitucional de las libertades. Se trata —utilizando las palabras de la Declaración de Antigua sobre la Justicia Constitucional (Guatemala, 1992)— de considerar que «la existencia de una justicia constitucional se ha convertido en un elemento esencial de la garantía de la libertad y de los demás derechos fundamentales».

Constituye una afirmación generalizada la conclusión de que la garantía es parte esencial, condición indispensable para la existencia de un derecho; que no se puede hablar de derechos si las posiciones subjetivas de la persona no se encuentran protegidas eficazmente. Se admite de un modo general que, para evitar que el reconocimiento de los derechos de la persona se reduzca a una declaración romántica desprovista de efectividad, se acuda a crear sistemas eficaces de garantía sustancial.

La inserción en el texto constitucional de amplios catálogos de derechos —aunque es necesario e importante— no permite percibir de forma inmediata su grado de efectividad. La experiencia en Derecho comparado demuestra que, en muchos ordenamientos, existe una clara contradicción entre el contenido del texto constitucional y el nivel real de democracia del sistema y de la libertad ciudadana. Pese a ello, no resulta fácil la refutación de la idea de que se hayan obtenido —hasta ahora— unos estándares de tutela más elevados en los sistemas políticos en los que, por un lado, existen órganos jurisdiccionales independientes y profesionalizados; y, por otro, se admita la posibilidad de que un juez pueda sancionar cualquier acto o comportamiento susceptible de violar un derecho fundamental.

Dicho de otro modo, para evaluar la relevancia que tienen las declaraciones constitucionales de los derechos hay que considerar atentamente las formas de tutela de los mismos que prevé la constitución, los instrumentos y las instituciones que permiten su efectivo ejercicio. Como ha afirmado un presidente del Tribunal Constitucional español, Álvaro Rodríguez Bereijo, «nuestras Constituciones son hoy (...) textos normativos en los que se cifra la voluntad de autodefensa frente al árbitro del poder de las generaciones vivas que, titulares del poder constituyente, las han creado, pretensión ésta que alcanza operatividad mediante la predisposición de instrumentos jurídicos (en especial, jurídico-procesales) que hagan posible que el espíritu y la letra del enunciado constitucional impregnen, con eficacia, el ordenamiento en un conjunto».

Precisamente por las razones que hemos señalado, se están difundiendo ampliamente los procedimientos constitucionales dirigidos a asegurar una tutela directa de los derechos de la persona, permitiendo que el ciudadano que sienta conculcado alguno de sus derechos garantizados por la constitución pueda recurrir incluso al juez constitucional.

Dicha forma de tutela ha tenido un desarrollo particular, sobre todo, en los ordenamientos constitucionales iberoamericanos. Más allá de la varia terminología que se utiliza (*habeas corpus*, *habeas data*, *mandado de segurança*, *amparo*, *acción de tutela*), dichas instituciones de garantía constitucional de los derechos pueden ser clasificadas bajo un doble punto de vista.

Al considerar la naturaleza de los derechos justiciables ante un tribunal constitucional, se puede distinguir entre instrumentos de garantía general o sectorial.

La experiencia más extendida y significativa del segundo tipo lo constituye la institución del *habeas corpus*, la cual permite impugnar cualquier determinación arbitraria e ilegal de los poderes públicos susceptible de incidir en la libertad personal, así como de circulación y estancia. Estos instrumentos de garantía resultan limitados por el hecho de que, por un lado, tutelan al ciudadano frente a las agresiones de los poderes públicos a sus

derechos, pero no de otros poderes privados, mientras que, por otro lado, limitan la garantía de los derechos históricos de la persona (esencialmente de libertad personal y de movimiento).

Se puede considerar que este tipo permite la difusión de la institución del amparo constitucional y refuerza el nivel de protección de los ciudadanos, con el objetivo de tutelar a los ciudadanos frente a cualquier tipo de lesión de los derechos fundamentales protegidos por las constituciones.

En otros casos, a su vez, las instituciones de tutela jurisdiccional se diseñan sobre la base de los sujetos, tomando en consideración la accionabilidad del recurso en las relaciones entre éstos. Se puede distinguir en particular entre ordenamientos que admiten el recurso sólo en las relaciones con los poderes públicos y ordenamientos que permiten recurrir también contra la actuación de los poderes privados.

En el primer caso, las constituciones han optado por formulaciones generales, admitiendo los recursos en todos los casos en que la presunta violación provenga de los poderes públicos. En España, según el art. 41 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, el recurso de amparo protege a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional.

Formulaciones similares se encuentran también en la Ley de Procedimientos Constitucionales en El Salvador (art. 12), en la Constitución de Panamá (art. 50), en la Constitución de Bolivia (art. 120) o en la Ley de Amparo de Guatemala (art. 9).

Los ordenamientos que admiten el recurso contra actos de sujetos privados que lesionan derechos garantizados constitucionalmente introducen en general límites particulares. Por ejemplo, la Ley de Amparo en Costa Rica admite el recurso de amparo contra particulares cuando confluyen cuatro hipótesis: a) el sujeto privado actúa o debe actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas; b) cuando el particular se encuentra en una situación de poder respecto del recurrente; c) cuando el particular se encuentra, por razones de hecho, en una clara situación de poder; d) cuando los remedios jurisdiccionales ordinarios resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar la plena eficacia de los derechos fundamentales.

Podemos traer a colación otros ejemplos significativos: en Argentina, el recurso de *habeas data* puede elevarse contra particulares destinados a promover informes y los susceptibles de generar información; en Brasil, el *mandado de segurança* se puede accionar sólo en el caso de particulares que ejerzan funciones públicas<sup>1</sup>; en Guatemala, el amparo puede presen-

<sup>1</sup> Cfr. LUIZ PINTO FERREIRA, «Os instrumentos processuais protetores dos direitos no Brasil», en *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, cit., pp. 426 ss.; Gonçalves Ferreira

tarse contra las entidades en las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Por su parte, en Colombia, la ley enuncia taxativamente los casos en los que procede la acción de tutela contra particulares, individuándolos en los casos de: a) ejercicio de cualquier servicio o función públicos; b) organización privada contra la cual el solicitante tiene una relación de subordinación o indefensión; c) contra aquél que viole o amenace violar la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; d) cuando se trata de un medio de comunicación al que se pida la rectificación de informaciones inexactas o erróneas no rectificadas o rectificadas de manera indebida; e) para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV.: *La autonomía personal*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
- ALEGRE MARTINES, M.: *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, Universidad de León, León, 1996.
- BALAGUER, M. L.: *El derecho fundamental al honor*, Madrid, 1992.
- BENDA, E.: «Dignidad humana y derechos de la personalidad», en *Manual de derecho constitucional*, Pons, Barcelona, 1996.
- CAVERO, J.: *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1993.
- CEA EGAÑA, J.: *Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile*, Ius et Praxis, 2000, p. 153.
- DE DOMINGO, T.: *Conflictos entre derechos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.
- DÍAZ REVORIO, F. J.: *Valores superiores e interpretación constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- FERNÁNDEZ, E.: *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 2001.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F.: «La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 43, 1995, p. 49.
- *La dogmática de los derechos humanos*, Ediciones Jurídicas, Lima, 1994.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid, 1986.
- LANDA, C.: *Dignidad de la persona*, Cuestiones Constitucionales, 2002, p. 109.
- LÓPEZ DÍAZ, E.: *El derecho al honor y el derecho a la intimidad: jurisprudencia y doctrina*, Dykinson, Madrid, 1996.
- MIERES MIERES, L.: *Intimidad personal y familiar*, Aranzadi, Elcano, 2002.

---

Filho, «La justicia constitucional en Brasil», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, 1997, pp. 57 ss.

- PORRAS DEL CORRAL, M.: *Derecho, igualdad y dignidad en torno al pensamiento de R. Dworkin*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1989.
- REBOLLO DELGADO, L.: *El derecho fundamental a la intimidad*, Dykinson, Madrid, 2000.
- RÍOS ÁLVAREZ, L.: «La dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico español», en *XV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, Universidad de Valparaíso, Valparaíso, 1985, p. 173.
- ROMERO COLMA, M.: *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: honor, intimidad y presunción de inocencia*, Civitas, Madrid, 2000.
- RUIZ, C.: *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1995.
- VON MUNCH, I.: «La dignidad del hombre en el Derecho constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 5, Madrid, 1982, p. 9.

(Traducción del italiano: DANIEL BERZOSA LÓPEZ \*).

---

\* Becario de Investigación de la Comunidad Autónoma de Madrid. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Departamento de Derecho Constitucional.

